

Finalmente, en la página 290, se trata del recurso de nuevos diezmos, el cual no tiene lugar en la república despues que por el decreto de 27 de Octubre de 1833 se quitó la coaccion civil para pagar diezmos, y se dejó su pago únicamente á la conciencia de los ciudadanos.

ADVERTENCIAS NECESARIAS.

Como se ve fácilmente en la obra que hemos reimpresso, se citan leyes y reglamentos posteriores al año de 1821; sobre lo que debe tenerse presente, que aunque algunas de esas disposiciones establezcan cosas muy racionales, ninguna fuerza legal tienen en nuestra república, en la que solo tienen esa fuerza las leyes y decretos que se publicaron en ella hasta 27 de Setiembre de 1821: así que, cuando sea necesario aplicar alguna de esas disposiciones, debe buscarse alguna ley nuestra ó antigua que diga lo mismo, aunque esté derogada; pues por el auto del consejo S. tít. 1, lib. 2, se manda que cuando haya un caso sobre el que no haya ley nueva, se esté á la derogada siempre que lo resuelva.

Tambien debe advertirse que la materia de juicios está muy variada en la república; habria sido necesario refundir la obra en esta parte, y recargarla de notas; pero teniendo muchas cosas en que coincide aquella legislacion con la nuestra, nos pareció mejor dejar la obra tal como está, y trabajar un *apéndice sobre juicios*, en que se pondrá con mas claridad y estension la parte práctica de ellos, y al mismo tiempo con un cotejo sencillo y fácil, podrán conocerse las diferencias. Para hacer ese apéndice tenemos á la vista el mejor cuaderno de práctica manuscrito, de los pocos que existen entre nosotros; y aunque está formado antes de nuestra independecia, hemos procurado acomodarlo á nuestra actual legislacion, en la parte que de él hemos tomado; y se publicará próximamente.



COMPENDIO

DE LA LEGISLACION

—Y—

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA,

PRECEDIDO DE UN RESUMEN DE HISTORIA

DE LA LEGISLACION

CASTELLANA Y LEGIONENSE

DESDE LA DOMINACION DE LOS ROMANOS HASTA NUESTROS DIAS.

Sacado de las obras de los señores Marina, Sempere, Floranes, Aso y Manuel, Don Sancho Llamas y otros autores de nota, que han escrito sobre esta materia.

PUBLICADO EN MADRID

EN 1839,

Por D. J. de V.

APENDICE POR LOS EDITORES DEL SEMANARIO JUDICIAL.



MEXICO.

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma núm. 4.

1852.



PRACTICA DE LOS JUICIOS.

AUNQUE en la obra de jurisprudencia que publicamos, su autor trata de los juicios, nos ha parecido muy conveniente considerarlos prácticamente, porque la esperiencia nos enseña, que para la profesion de abogado no solamente es preciso saber los preceptos judiciales, sino el modo y tiempo con qué y en qué deben reducirse á la práctica; pues muchas veces por errar en el modo, ó por la falta de oportunidad legal, se desgracia un recurso, que debió haber producido efectos favorables á la parte que lo erró. Escitados por estas ideas buscamos los cuadernos manuscritos que tratan acerca de la práctica de los juicios, y tuvimos la felicidad de encontrar el mejor entre todos ellos, que es uno que lleva el nombre de *Guevara*; y aunque es bastante antiguo, sin embargo, desempeña la materia con toda la escrupulosidad posible. De éste tomamos todo lo conducente á los juicios que hoy existen, despreciando todo lo anticuado, ó que no es conforme con nuestra forma de gobier-

no; y en lo que está variado por nuestra legislacion, lo reformamos con arreglo á nuestra actual legislacion.

Bajo estos principios hemos comenzado tres veces el trabajo, procurando desempeñar con la claridad posible nuestro objeto, y al fin nos resolvimos á presentarlo como se verá, porque esto nos pareció lo mejor. El cuaderno, como antiguo que es, apoya sus doctrinas en leyes de la Nueva Recopilacion, que es la coleccion de leyes españolas, que con el nombre de Nueva Recopilacion, se hizo de las posteriores á las de Partida, y de las que la novena edicion se verificó en 1775, que es la que lleva el nombre de Nueva Recopilacion. Quisimos al principio citar las leyes de la Novísima, correspondientes á las de la Nueva; pero habiendo encontrado que algunas de éstas, y aun títulos enteros están omitidos en aquella, y teniendo presente que la validez de la Nueva Recopilacion en nuestra República es indudable absolutamente, cuando no lo es la de la Novísima, como lo saben todos nuestros jurisperitos, preferimos citar las de la Nueva, segun las cita el autor del cuaderno, lo que no creemos que sea un defecto, pues si el que quiere leer la ley original tiene la Novísima, puede con facilidad hallarla por medio del índice que trae ésta de la correspondencia de sus leyes con la de la Nueva, y si no la halla en aquella, entonces tendrá que buscarla en ésta; pero este trabajo siempre lo habia de tener, pues las leyes que no se encontraran en la Novísima, debiamos citarlas en la Nueva, por la razon que hemos dado de que este código tiene fuerza legislativa entre nosotros. Ademas, citando leyes de una y otra Recopilacion, no se conservaba cierta utilidad en la legislacion, que podia, aunque aparentemente, hacer defectuoso nuestro trabajo. Hé aquí los motivos que hemos tenido para imprimir esta obra, y para hacerlo en los términos en que lo hemos hecho.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

Vulgarmente se toman como sinónimos las palabras causa, pleito, instancia y controversia; pero el Febrero las distingue del modo siguiente: causa es la accion y derecho propuesto en juicio antes ó despues de contestado el pleito: pleito es la secuela de la causa hasta su conclusion: instancia es el ejercicio de la accion ante un juez desde que toma conocimiento del negocio hasta la sentencia, así que se dice *primera instancia* desde el principio del pleito hasta que da sentencia el juez inferior; *segunda instancia* desde que comienza la apelacion hasta la sentencia de vista; *tercera instancia* desde que comienza la súplica hasta la sentencia de revista: controversia es la misma disputa, es decir, las razones que ponen en pro y en contra el actor y el reo.

El juicio es la contienda legítima entre el actor y reo ante el juez competente; por lo que la primera obligacion del abogado, despues de estar bien instruido de la justicia de la causa que tiene que defender, es la de saber á qué juez debe ocurrir. Si es negocio civil ante el juez de letras, siendo el reo paisano, lo mismo si el asunto es criminal. Si fuere de esta clase y el reo sea presidente de la república, diputado, senador, ministro de la corte de justicia, secretario del despacho ó gobernador de un Estado, debe el acusador presentarse á la cámara correspondiente, para que declare si ha ó no lugar á la formacion de causa; si declara que la hay, ocurrirá á la corte de justicia, la que conocerá en la acusacion desde la primera instancia; si declara que no ha lugar, allí terminó la acusacion, y no queda arbitrio para seguir adelante.—Si la demanda ó acusacion es contra un militar, debe ocurrir el actor al juez militar.—Si fuere mercantil ó sobre libranzas, aunque no sea entre comerciante, al tribunal mercantil; y si en la demanda hu-

biere algo de crimen, entonces debe conocer el juez de letras de lo criminal.—Si fuere contra una persona eclesiástica, ante el juez eclesiástico en asuntos civiles; pero en los criminales, solamente en los leves, pues en los que merezcan pena corporis afflictiva conoce el mismo juez de lo criminal. Las penas corporis afflictivas las numera el decreto de las cortes de España de 26 de Setiembre de 1820, y son las de estrañamiento de la república, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública.—De suerte que para designar el juez se ha de atender no solo á la persona del demandado ó acusado, sino á la causa porque se le demanda ó acusa. A unas personas se concede solamente el fuero criminal, á otras tambien el civil. Muchas veces á una misma persona se le puede acusar ante diversos jueces por diferentes causas, como v. g., á un paisano se puede demandar ante el juez de lo civil por una deuda cualquiera; pero si fuere por una libranza ante el tribunal mercantil.

La ley de 14 de Febrero de 1826 detalla los negocios de que deben conocer los jueces de distrito, los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia, y tambien las instancias en que ha de conocer cada una de estas autoridades.

El actor y el reo deben comparecer personalmente ante el juez en las causas criminales, y en las civiles cuando la causa exija la comparecencia personal del demandado; pero cuando ésta no exija esta circunstancia, puede comparecer por medio de apoderado, teniendo éste poder suficiente y *bastanteado*, como se previene en el auto recopilado por el Sr. Beleña, y es el 79 del tercer foliaje, y las LL. 6, tít. 21, y 19, tít. 28, libro 2, R. C.; y la L. 3, tít. 2, lib. 4, R. C., manda que los escribanos no presenten alguna instancia sin poder bastanteado por abogado.

Antiguamente nadie podia presentarse en la audiencia sino por medio de procurador y con firma de abogado; pero

hoy cualquiera persona puede hablar por sí misma, sin la precision de hacerlo por procurador, ó puede elegir á quien quiera, con solo la condicion de que para sacar autos debe dar fianza; mas en la suprema corte de justicia se sacan por procurador, habiéndose introducido esta práctica, para evitar los estravíos de autos que habia cuando los sacaban las partes. Para que éstas no hablen por sí mismas cuando no quieran, hay en la suprema corte seis procuradores, los que tambien sirven para sacar autos. Supuestos los preliminares indicados, entremos á tratar del

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

Para la mejor inteligencia espondremos un juicio sencillo, y despues trataremos de los incidentes que puede tener. El que quiere emprender un litigio debe antes intentar el medio de la conciliacion, segun el artículo 155 de la constitucion federal.

La obligacion precisa es del actor, porque el reo puede ir, puede no ir, y puede renunciar.

Si va, y se conviene con el actor, acabó el pleito. Si no se convienen, y el actor la pide, se le da certificacion de lo ocurrido.

Si no va á la primera cita que le mande el alcalde, en la que le insinúa la demanda, y le señala el dia, hora y lugar á que ha de concurrir, le manda segunda cita, imponiéndole la multa que juzgue conveniente de 2 hasta 10 ps. Si no concurriere á esta segunda cita, se dará por terminado el acto conciliatorio, y se le exigirá irremisiblemente la multa que se le haya impuesto.

Tambien se dará por terminado el acto conciliatorio, cuando el reo ocurre á la primera ó segunda cita, y renuncia el acto de conciliacion.

Estos actos ya de disentiemento, ya de falta, ya de re-

nuncia, se asientan en el libro de conciliaciones, y el actor pide certificacion al alcalde de lo ocurrido y con esta certificacion se presenta al juez, acompañándola á su escrito de demanda. (Arts. 104, 105 y 106 del decreto de 23 de Mayo de 1837.)

Por el art. 1.º del decreto de 12 de Octubre de 1846, está prevenido que las partes puedan ocurrir á la conciliacion sin hombres buenos, sino por sí mismas ó por personas legalmente autorizadas para ello.

Cuando las partes concurren á la conciliacion, esponen sus alegatos, y el juez en el acto ó dentro de ocho dias á lo mas, dictará su providencia, procurando convenir á las partes.

Esta providencia se les leerá, y si se conformaren con ella, se les darán las cópias certificadas que pidan. Si alguna de ellas no se conformare, se dará al actor la certificacion de que se ha hablado antes para que pueda presentarse en juicio.

Los actos de conciliacion se han de firmar en el libro por el juez, por el escribano ó testigos de asistencia y por los interesados. (Arts. 107, 108, 109, y 110 del decreto citado de 23 de Mayo de 1837).

Intentado ya el medio de conciliacion se presenta el actor al juez de primera instancia.

La demanda debe ser en papel sellado, clara, y con especificacion de lo que se pide, á menos que sea de juicios universales. (L. 4, tít. 3 R. C.) Este primer escrito se llama *demanda*, y todo juicio ordinario civil se sustancia con cuatro escritos; el 2.º se llama *contestacion*, el 3.º réplica, y el 4.º súplica.

El decreto de 30 de Abril de 1842, establece las diversas clases de papel sellado y su uso. A los escritos corresponden el sello tercero que es de á peso el pliego, y no solamente los escritos, sino las escrituras, instrumentos pú-

blicos y todas las actuaciones han de ir en papel sellado, bajo pena de nulidad (L. 18, tít. 28, lib. 8 R. I, y L. 44, tít. 25, lib. 4 R. C.) y tambien por el auto acordado del Sr. Beleña 580 del tercer foliaje, y por el bando de 27 de Octubre de 1783, que se halla en su segundo tomo, núm. 56 Segun las opiniones de autores respetables, los contratos escritos en papel sellado, son preferentes á los créditos personales.

La demanda se presenta al escribano para que dé cuenta con ella al juez, y donde haya copia de escribanos no debe presentarse ante el que sea hermano ó primo hermano del actor. (L. 9, tít. 23, lib. 8 R. I.) En el Distrito federal cada uno de los cinco jueces de lo civil tiene dos escribanos con quienes actúa, y si hoy tienen mas, es porque habiendo antes mas de los diez que se necesitan, se repartió el sobrante entre los mismos jueces, mientras van vacando.

Los ministros de la suprema corte de justicia, aunque no los recuse la parte, no pueden ser jueces en negocio en que haga de abogado su padre, hijo, suegro, yerno ó hermano. (Art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826).

Las demandas de monasterios ó iglesias que tienen mercedes por privilegio ó libranzas, se han de poner ante los jueces seculares, y pierde la cantidad que demandare el que se presente ante el juez eclesiástico. (L. 17, tít. 7, lib. 1 R. I.) y la (L. 10, tít. 7, lib. 9 R. C.)

Puesta la demanda, el juez manda correr traslado al reo, quien debe responder dentro de nueve dias, bajo la pena de que si no contesta, se le dará por confeso. (L. 1, tít. 4, lib. 4 R. C.) En asuntos de alcabalas debe contestar dentro de tres dias. (L. 5, tít. 7, lib. 9 R. C.) Este escrito se llama *contestacion*.

Si el reo contesta confesando la demanda, acabó el pleito; pero si la niega, espone los fundamentos en que apoye

su negativa, y de este escrito se corre traslado al actor, y este escrito se llama *réplica*. El actor debe contestar dentro de otros seis dias. Este escrito se llama *súplica*.

Habiéndose evacuado estos cuatro escritos, se da el pleito por concluso, y el juez examina si la cuestion versa sobre un punto de derecho ó sobre hechos. En este segundo caso, dentro de seis dias debe mandar que se reciba el negocio á prueba. (L. 9, tít. 6, lib. 4 R. C.)

La ley 1, tít. 6, lib. 5 R. C., concede para la prueba ochenta dias, que es el mayor término que puede concederse; pero los jueces segun la calidad del negocio conceden quince, veinte, treinta etc.; pero este término es prorogable á petición de cualquiera de las partes, mas nunca puede pasar de ochenta dias. Es tambien comun á ambas partes. Cada una presenta sus testigos y documentos, todo lo que se reserva en el oficio, y no se hacen públicos hasta que se mande hacer *publicacion de probanzas*.

Para el exámen de testigos se presenta un escrito, en el que se dice al juez, que teniendo que rendir su prueba en el negocio tal, le pide que sean examinados los testigos que presentare al tenor del interrogatorio que acompaña.

Este interrogatorio debe presentarse en pliego separado, con el rubro de *interrogatorio sobre que deben ser examinados los testigos que presentare D. Fulano en el pleito que sigue con D. Citano sobre tal cosa*.

La primera y última pregunta son siempre de un tenor. La primera es la siguiente: *Primeramente serán preguntados por su nombre, edad, estado, vecindad, conocimiento que tengan de las partes, noticia de este negocio y generales de la ley*. La última es la que sigue: *Ultimamente de público y notorio, pública voz y fama, ó comun opinion*.

Adviértase que esta última pregunta aunque es de las que vulgarmente se llaman *de cajon*, muchas veces suele embarazar á los testigos, porque lo que declaran no es pú-

blico y notorio, sino actos privados, y creen que perjudican á la parte que los presenta, si no la resuelven afirmativamente. No tienen necesidad de esto, pueden decir que tal cosa es pública, y tal no lo es; pero que á ellos les consta por tal ó tal motivo.

Sobre cada pregunta pueden presentarse treinta testigos y no mas (L. 7, tít. 6, lib. 4, R. C.)

El escrito en que se presenta el interrogatorio debe ir firmado por abogado. (L. 20, tít. 23, lib. 2, R. I., y 35, tít. 8, lib. 5 de la misma.)

Los testigos deben ser examinados por el juez (L. 7, tít. 10, lib. 5, R. I.); y si no quisieren declarar, puede compelerlos á ello. (L. 6, tít. 6, lib. 4, R. C.)

Estando dentro del término de prueba, puede la parte presentar testigos aunque haya renunciado la prueba, y deben recibírsele segun la L. 31, tít. 16, P. 3.

Pasado el término probatorio pide cualquiera de las partes que se haga publicacion de probanzas. De este escrito se da traslado al reo, y si éste contesta anuente, ó si no contesta, corridos tres dias se le acusa rebeldia; siendo de advertir, que aunque antes se acusaban tres, hoy por la real cédula de 10 de Marzo de 1774, que es el auto del Sr. Beleña 621 del tercer foliaje, se mandó que con arreglo á las LL. 55, tít. 4, lib. 2, y 47 tít. 4, lib. 3 R. C., y auto acordado del consejo 2, tít. 23, lib. 4, en todos los tribunales eclesiásticos y seculares de América, se sustancien y concluyan los negocios con una sola rebeldia.

El juez manda hacer la *publicacion de probanzas*, siendo pasado el término. [L. 10, tít. 8, lib. 4 R. C.] Pero si la parte contesta que no se ha pasado el término probatorio, y esto es cierto, no se hace la publicacion. [L. 39, tít. 1, lib. 3, R. C.]

Cuando entre los que litigan hay alguno que goza del privilegio de restitucion, no se ha de hacer la publicacion de